



Recurso nº 041/2013-C.A. Illes Balears 004/2013

Resolución nº 083/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de febrero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. D. S., en representación de KLÜH LINAER ESPAÑA S.L. (en lo sucesivo, la recurrente o Klüh Linaer), contra los pliegos para la licitación de la contratación de los servicios de limpieza y desinfección de los centros sanitarios de Menorca del Servicio de Salud de las Illes Balears (Ib-salut) (expediente MCASE 2012/21465), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Dirección General del Ib-salut, se convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de las Islas Baleares el 29 de diciembre de 2012 y en el BOE el 4 de enero de 2013, licitación para contratar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el servicio de limpieza y desinfección de los centros sanitarios del Ib-salut en el área de salud de Menorca. Su valor estimado es de 5.692.561,98 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. El plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 23 de enero de 2013. El 21 de enero, Klüh Linaer solicita información adicional sobre la distribución por

centros del personal a subrogar. La relación pedida se le facilita el mismo día, aunque se le indica que *“no parece que el reparto del personal por centros pueda tener incidencia en los costes de la subrogación”*.

Cuarto. El 31 de enero se presentó en este Tribunal escrito de Klüh Linaer de interposición de recurso especial contra los pliegos de la licitación de referencia. Solicita la suspensión del procedimiento y que se acuerde retrotraerlo *“al momento en que se aprobaron los pliegos, por contener estos un presupuesto de licitación, determinado sin respetar las normas que lo regulan”*.

Quinto. El 5 de febrero se recibió en el Tribunal el expediente administrativo acompañado del correspondiente informe del órgano de contratación. El 6 de febrero, el Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP. Asimismo, se dio traslado del recurso al resto de licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurren los pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 200.000 euros, susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP. La competencia para resolver estos recursos corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. La recurrente, entre cuyas actividades están las que son objeto del contrato, tiene interés en la licitación, por lo que está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Aunque el recurso no se haya anunciado previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no puede considerarse como un vicio que impida la válida continuación del procedimiento. Se han

cumplido todas las demás prescripciones formales establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición de recurso, en el último anuncio publicado (BOE de 4 de enero de 2013), se indica que la documentación se puede obtener en la dirección postal que se indica, o bien a través de la dirección de Internet del perfil del contratante. Esta última dirección se consigna de forma errónea.

La fecha límite de obtención de documentación e información es también la de presentación de proposiciones: 23/01/2013 y, como ha manifestado este Tribunal en resoluciones anteriores, -como referencia, en la Resolución 21/2011, de 9 de febrero- ante la imposibilidad de acreditar el momento en que los licitadores han obtenido los pliegos accesibles por medios electrónicos, la solución *“es considerar como fecha a partir de la cuál comienza a computarse el plazo para recurrir los pliegos el día hábil siguiente a la fecha límite de presentación de las proposiciones, momento a partir del cual ya no podrá alegarse desconocimiento del contenido de los pliegos”*.

Por todo ello, debe concluirse que el recurso fue presentado dentro de plazo y, en consecuencia, debe ser admitido.

Quinto. La recurrente en su escrito alega, en síntesis, que el presupuesto de licitación es inferior al coste que debe asumir todo oferente que cumpla las exigencias de los pliegos y documentación complementaria en cuanto a personal y horarios del servicio. Considera que ese presupuesto no se ha estimado *“teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado”*, y que su importe es muy inferior al de la anterior licitación, que data del año 2007 e incluía menos centros. Manifiesta además que *“no se pueden contemplar estos contratos desde un único principio; el de reducción de gasto, sin riesgo de producir graves perjuicios en la actividad diaria de la Administración y en la salud de los ciudadanos”*.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación en su informe considera que la empresa recurrente no ha interpretado correctamente las indicaciones de los pliegos sobre personal y horarios, por lo que puede haber efectuado una estimación errónea del coste del servicio. Es incorrecta la idea de que *“el listado del personal que presta actualmente el servicio, incluido como anexo II en el pliego de cláusulas administrativas, impone la*

obligación de mantener ese personal sin variaciones... ya que son las empresas licitadoras las que deben presentar sus programas de trabajo y, por tanto, las que deben decir qué parte de ese personal van a mantener". Entiende también que la recurrente ha debido interpretar erróneamente la información que se le facilitó, a petición suya, a la que se hace referencia en el antecedente tercero; en ningún momento se dio a entender que con ella se imponía alguna obligación, ni tampoco *"se puede afirmar que su contenido posea un valor contractual para la nueva adjudicataria o que implique algún tipo de compromiso para las empresas licitadoras a la hora de elaborar sus programas de trabajo"*. Por lo demás, el órgano promotor y la unidad de contratación hicieron un exhaustivo estudio de mercado y tuvieron en cuenta que *"la reducción del gasto,... debía llevarse a efecto sin comprometer la calidad mínima que cabe esperar de la prestación del servicio... y salvaguardando en todo momento la seguridad de las zonas de medio y alto riesgo..."*. Indica por último que el contrato debe ser viable con el presupuesto aprobado, por cuanto a la licitación han presentado oferta en plazo y forma seis empresas

Séptimo. La cuestión de fondo del recurso planteado es si el precio de licitación es adecuado para el cumplimiento del servicio que se contrata.

Como ya hemos señalado en numerosas resoluciones, al fijar el presupuesto de un contrato hay que partir del principio de eficiencia y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto. Así lo establece el artículo 1 del TRLCSP, al disponer que la regulación de la contratación tiene por objeto, entre otros, el de *"...asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos..."*.

De acuerdo con este objetivo de control del gasto hay que interpretar el artículo 87 del TRLCSP cuando indica que *"Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados"*. Como se indicaba en una anterior Resolución de este Tribunal (la número 185/2012, de 6 de septiembre), *"no se impone a la Administración un <suelo> consistente en el precio general de mercado, por debajo del*

cual no pueda admitir ofertas, sino todo lo contrario, se persigue el precio más económico, fijado en concurrencia, con el límite de los precios anormales o desproporcionados a la baja. De modo que lejos de encontrarnos con un <suelo> nos encontramos con un <techo> indicativo”.

También la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 9/97 de 20 de marzo de 1997, considera que *“la Administración contratante debe considerarse ajena a las cuestiones relativas a los componentes que los licitadores han tomado en consideración para llegar a un resultado concreto en cuanto a la cuantía de su proposición económica, en particular, en el caso consultado, si los licitadores en su proposición económica han tenido en cuenta los efectos derivados del... Convenio Colectivo...”*.

El órgano de contratación señala en su informe que hay errores de interpretación en la estimación de coste efectuada por la recurrente. En todo caso, al utilizarse como sistema de determinación del precio del contrato el de tanto alzado, y constatar que se han presentado otras ofertas, resulta razonable admitir que los cálculos realizados por el órgano de contratación para determinar el presupuesto de licitación no están por debajo del coste real del mercado, habida cuenta de que el artículo 87 del TRLCSP citado no determina los conceptos que deba contener el presupuesto de licitación de estos contratos.

En consecuencia, no procede admitir las alegaciones del recurrente, por lo que se deben confirmar los pliegos impugnados y desestimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F. D. S., en representación de KLÜH LINAER ESPAÑA S.L. contra los pliegos para la licitación de la contratación de los servicios de limpieza y desinfección de los centros sanitarios del área de salud de Menorca.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.